

RES. EXENTA D.J. N°106-10502012

ROL N° 270-2012

PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 21 de diciembre de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°9, de 2006, N° 18 y N° 25, ambas de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos.106-655-2012, 106-810-2012, y 106-872-2012; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 106-655-2012, de fecha 4 de julio de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Wagner Seguridad Custodia y Transportes de Valores S.A.**, Rol Único Tributario N° 99.505.240-5, con actividad económica registrada en este Servicio como "Empresa de Transportes de Valores", representada legalmente por don **Patricio Andrés Drouillas Espinoza**, cédula nacional de identidad N° 9.473.841-5, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°9, de 2006, N° 18 y N° 25, ambas de 2007, dictadas por este Servicio.

2. Que, con fecha 14 de agosto de 2012, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente, la resolución de formulación de cargos individualizada en los vistos de la presente resolución.

3. Que, con fecha 29 de agosto de 2012, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A.**, manifestando un conjunto de consideraciones respecto de las posibles infracciones objeto del presente procedimiento administrativo, precisando, además, que utilizará todos los medios de prueba que le franquea la Ley en el decurso de este procedimiento.

4. Que, el sujeto obligado en su escrito de descargos, a objeto de acreditar sus alegaciones, acompaña la siguiente prueba documental.

- a. Manual de Prevención de Lavado de Activos, de Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A, de fecha 13 de junio de 2012.
- b. Documento denominado "Procedimiento de Elaboración de Envío y Reporte de Operaciones en Efectivo", de Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A, de fecha 26 de mayo de 2012.
- c. Documento denominado "Procedimiento de Detección y Envío de Reporte de Operaciones Sospechosas", de Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A, de fecha 4 de junio de 2012.
- d. Documento denominado "Procedimiento de Registro de Operaciones iguales o superiores a US\$5.000" de Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A, de fecha 7 de junio de 2012.
- e. Documento denominado "Procedimiento de Verificación de Relaciones de Clientes con Grupos Talibanes y Organización Al-Qaeda", de Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A, de fecha 6 de junio de 2012.

- f. Material de Capacitación denominado "Inducción Unidad de Análisis Financiero", sin fecha.
- g. Programa de Capacitación Interna, "Inducción Unidad de Análisis Financiero".
- h. Nómina de Participantes Programa de Capacitación Interna, "Inducción Unidad de Análisis Financiero", de fechas 4 y 5 de unió de 2012.
- i. Formularios de Evaluación de Programa de Capacitación Interna, "Inducción Unidad de Análisis Financiero".
- j. Escritura Pública de Mandato Judicial Especial, de fecha 14 de marzo de 2012, suscrita ante Notario Público don Julián Andrés Miranda Osses, por la cual el representante legal de la sociedad confiere poder al abogado don Felipe Eduardo Uribe Paredes. La cláusula segunda del referido indica que: "podrá actuar en el ejercicio del mandato en nombre y representación de la mandante ante todos los tribunales de la república y extranjeros, sean estos del Trabajo, Civiles, Tributarios, Arbitrales, de Garantía o de Juicio Oral. Asimismo,, podrá comparecer en idéntica calidad ante la Tesorería General de la República, Tesorería Comunales, Contraloría General de la República, Servicio de Impuestos Internos, Tribunales Tributarios y Aduaneros y, en general, ante toda autoridad administrativa u órgano judicial, político y administrativo".

5. Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-810-2012, de fecha 5 de septiembre de 2012, esta Unidad de Análisis Financiero tuvo por presentados los descargos de **Wagner Seguridad Custodia y Transporte de Valores S.A.**, se abrió un término probatorio, se fijó los puntos de prueba, se tuvo por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado, incorporó al presente procedimiento administrativo los antecedentes recabados durante el proceso fiscalización y se tuvo por constituido el poder conferido..

Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada enviada con fecha 10 de septiembre de 2012.

6. Que, con fecha 26 de septiembre de 2012, el sujeto obligado presentó un escrito formulando un conjunto de consideraciones respecto de los hechos materia del presente procedimiento infraccional sancionatorio y de las medidas adoptadas para subsanar los incumplimientos detectados.

7. Que, por Resolución Exenta DJ N° 106-872-2012, de fecha 23 de octubre de 2012, se tuvieron presente las consideraciones efectuadas por el sujeto obligado.

Esta Resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada enviada con fecha 6 de noviembre de 2012.

8. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Wagner Seguridad Custodia y Transportes de Valores S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 9, de 2006, de la Unidad de Análisis Financiero**, que establece la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización.

En relación con el cargo señalado precedentemente el sujeto obligado señaló, que desde la fecha del proceso de fiscalización efectuada por este Servicio, ha instruido al Oficial de Cumplimiento para un estricto cumplimiento de la obligación establecida en la referida Circular, estableciendo un procedimiento para tales efectos.

Respecto de las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en relación del cargo en referencia, éstas no contravienen ninguno de los hechos materias de los cargos formulados, permitiendo concluir, atendidas las medidas adoptadas, que con antelación a la fiscalización no disponía de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido las medidas adoptadas por el sujeto obligado, se hace presente que el documento en el cual constaría el procedimiento adoptada por la empresa no fue acompañado en el escrito de descargos, por lo cual no resulta posible establecer si dicho procedimiento verificaría el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular N°9, de 2006.

En consecuencia, de acuerdo lo reseñado precedentemente, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la referida Circular N°9, de 2006, razón por la cual el sujeto obligado deberá ser sancionado por este incumplimiento.

**II. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que establece la obligación de disponer de procedimientos para requerir de sus clientes y registrar datos de la identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), verificándose, de conformidad con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, que el sujeto no requería ni registraba ninguno de los datos de información de los datos de sus clientes.

En relación formulado, el sujeto obligado señaló, que con fecha 6 y 7 de junio de 2012, implementó y operativizó un procedimiento, el que contempla un conjunto de formularios y planillas que deberán ser aplicados para verificar el cumplimiento de esta obligación.

En referencia de las alegaciones efectuada por el sujeto obligado, así como los medios de prueba que acompaña, estos no contravienen ninguno de los hechos fundamentales de la formulación de cargos, siendo posible concluir que la empresa no disponía a la fecha de la fiscalización de procedimientos para requerir de sus clientes y registrar datos de la identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

No obstante lo anterior, se hace presente al sujeto obligado que los procedimientos descritos en los documentos acompañados en el escrito de descargos deben efectivamente ser incorporados a la gestión de la empresa, lo que debe ser permanentemente supervisado por el Oficial de Cumplimiento de la compañía.

En consecuencia, de acuerdo lo reseñado precedentemente, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la referida Circular N°18, de 2007, razón por la cual el sujeto obligado deberá ser sancionado por este incumplimiento

**III. Incumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral primero de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que establece la obligación de disponer de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente, toda vez que, de acuerdo a lo constatado durante el proceso de fiscalización, el sujeto obligado no requiere la citada declaración, verificándose un incumplimiento en la obligación que prescribe la citada circular.

En referencia con el cargo formulado, el sujeto obligado no realizó alegación alguna en su escrito de descargos, así como tampoco indicó la adopción de medida para verificar el cumplimiento de la obligación materia del presente.

Así, el sujeto obligado no ha objetado ninguno de los hechos del cargo formulado por este Servicio, razón por la cual cabe concluir que a la fecha de la fiscalización no disponía de procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

**IV. Incumplimiento a lo dispuesto en el punto primero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que establece la obligación de contemplar la implementación de mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, teniendo como base referencial el documento "Señales de Alerta", elaborado por la Unidad de Análisis Financiero, debido a que durante el proceso de fiscalización efectuado se comprobó que el sujeto obligado no dispone de los mecanismos citados, declarando en la entrevista realizada el Oficial de Cumplimiento que cuenta con algunas señales de alerta relacionadas a la frecuencia de los servicios prestados, sin indicar sus modalidades de formalización, los procedimientos de reporte de a la Unidad de Análisis Financiero, sus plazos mínimos y medidas para garantizar la confidencialidad de la información.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos, que con posterioridad a la fiscalización efectuada, implementó un conjunto de procedimientos y mecanismos para la detección de operaciones sospechosas, cuyos contenidos van desde la recopilación de los movimientos de dinero, generación de respaldos de transacciones, generación de respaldo del Registro de Operaciones en Efectivo y su correspondiente remisión a este Servicio, manifestando que, a su juicio, se encuentra regularizado el incumplimiento detectado.

Por su parte, la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, dispone que será obligación del sujeto obligado, atendido el gran número de transacciones en los sectores regulados por dicha circular, el **establecimiento e implementación** de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basados fundamentalmente en las "Señales de Alerta" entregadas por la Unidad de Análisis Financiero. La extensión de esta obligación no solo implica la existencia de mecanismos de detección de operaciones sospechosas, sino también su formalización y aplicación en la práctica, no constando si efectivamente estas se aplican en el ejercicio de la actividad económica desarrollada por el sujeto obligado.

De esta forma el sujeto obligado, en sus respectivas presentaciones y en los medios de prueba que acompaña, no objetó ninguno de los hechos fundamentales de la formulación de cargos, siendo posible concluir, que la empresa no disponía a la fecha de la fiscalización de procedimientos para requerir de sus clientes y registrar datos de la identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000.

De esta forma, y de acuerdo a los antecedentes allegados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se encuentra acreditado que el sujeto obligado ha incumplido la obligación de establecer e implementar mecanismos para la detección de operaciones sospechosas y por lo tanto, la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

**V. Incumplimiento de lo establecido en el punto segundo del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que establece la obligación de que el Oficial de Cumplimiento tiene como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa, constándose, de conformidad con la fiscalización efectuada a la empresa, que las funciones asignadas a dicho funcionario por la empresa se circunscribe únicamente al envío de reportes a este Servicio.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos, que la persona que ejerce el cargo de Oficial de Cumplimiento ha participado en diversos cursos de capacitación dictados por distintos medios, y que, además, ha participado en la elaboración, revisión y aprobación de los procedimientos implementados para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las Circulares dictadas por este Servicio.

De esta forma, y de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y la prueba documental acompaña en su escrito de descargos, no permiten establecer el cumplimiento de la obligación materia de la formulación de este cargo, en consecuencia, su alegación será rechazada, razón por la cual es posible concluir que el Oficial de Cumplimiento no tenía, al momento de la fiscalización, como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, que la obligación materia del presente cargo nos se encuentra vinculada directamente a la formación y capacitación de la persona que ejerza como Oficial de Cumplimiento, cuestión que también resulta relevante para este Servicio, sino que dice relación tanto con sus funciones y obligaciones al interior de la compañía y con el rango que dicho cargo debe tener en la estructura de la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la Circular N° 18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero

**VI. Incumplimiento de lo establecido en el punto tercero inciso tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que prescribe la obligación de realizar programas de capacitación permanente al personal en materia de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, verificándose en la entrevista efectuada al Oficial de Cumplimiento y la declaración suscrita por este.

Respecto del cargo formulado, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos, que ha implementado programas de capacitación a sus trabajadores en relación con los contenidos en la Ley N°19.913, a través de la distribución de folletos en lugares de la empresa usados de tránsito frecuente por parte de sus trabajadores, en tópicos sobre materias de lavados de activos. Asimismo, indica que realizó jornadas de capacitación a distintas áreas de la empresa, las que fueron debidamente evaluadas, manifestando que, producto de estas acciones, regularizó, a su juicio, las infracciones detectadas por este Servicio.

La señalada Circular N°18, de 2007, establece en su numeral tercero; *“Se deberán desarrollar programas de capacitación a instrucción permanente a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a operaciones sospechosas”.*

Así, de conformidad con los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo, el sujeto obligado no ha hecho presente alegación o medio de prueba algún que permita desvirtuar los hechos fundantes de la formulación del cargo efectuado, verificándose que no había ejecutado programas de capacitación permanentes al personal de su dependencia.

De lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a los antecedentes y documentos que constan del presente procedimiento infraccional sancionatorio, que se ha acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el punto tercero del numeral segundo de la Circular N°18, de 2007.

**VII. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** que establece la obligación de disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que deberá constar por escrito, ser periódicamente actualizado y ser de conocimiento del personal de su dependencia.

En relación con el cargo formulado, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos, que con fecha 13 de julio de 2012, y con posterioridad al proceso de fiscalización efectuado, elaboró y presentó un Manual de Procedimiento de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento de Terrorismo.

Por otra parte, resulta indispensable tener presente que la obligación objeto del presente cargo comprende la obligación de disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que debe constar por escrito, y cuyos contenidos deben ser permanentemente actualizados, incorporando nuevas tipologías y señales de alerta, y debe ser de conocimiento del personal de dependencia.

De esta forma, las alegaciones y medios de prueba aportados por el sujeto obligado en el presente procedimiento infraccional sancionatorio no permiten desvirtuar ninguno de los hechos fundantes que dieron sustento al acto administrativo de formulación de cargos, razón por la cual es posible verificar que el momento de la fiscalización efectuada por este Servicio el sujeto obligado no disponía de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al sujeto obligado que para verificar el íntegro cumplimiento de la obligación objeto de este cargo, deberá, además de disponer de un Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, poner en conocimiento de su personal el referido documento y además proceder periódicamente a su actualización.

De lo expuesto, es posible concluir, de acuerdo a los antecedentes y documentos que constan del presente procedimiento infraccional sancionatorio, que se ha acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral segundo de la Circular N°18, de 2007.

**VIII. Incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero,** en orden a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En relación con el cargo formulado el sujeto obligado señaló, que ha implementó con fechas 5 y 6 de junio de 2012, y con posterioridad al proceso de fiscalización efectuado, un procedimiento para la verificación de las relaciones que sus clientes

tengan con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, subsanando, a su juicio, los incumplimientos detectados en la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero.

Cabe tener presente que la Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece la obligación de *"reportar a la Unidad de Análisis Financiero como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto"*.

Así, la obligación de reportar como operación sospechosa cualquier acto, operación o transacción que realice algunas de las personas o entidades individualizadas en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ya sea de manera directa o a través de mandatarios, cualquiera sea su monto, implica necesariamente que el sujeto obligado deberá disponer de procedimientos que permitan verificar en las transacciones en que participa, si las personas o entidades involucradas en la misma se encuentran en la citada lista.

En suma, y de conformidad con las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado y la prueba documental presentada, no posibilitan desvirtuar ninguno de los hechos que sirvieron de base para fundamentar la formulación del presente cargo, verificándose que al momento de la fiscalización no disponía de procedimientos de verificación de las relaciones que los cliente del sujeto obligado puedan tener con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité 1217 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, de acuerdo lo reseñado precedentemente, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento señalado que fundamenta el cargo de incumplimiento a lo establecido en la referida Circular N°25, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero.

9. Que, revisados los archivos de esta Unidad de Análisis Financiero, se detectó la existencia de dos procedimientos infraccionales sancionatorios, ambos por incumplimientos de las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos 7, de 2006, y 19 y 23, del año 2007, en relación al no envío dentro de plazo, del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2011, en los cuales se impuso al sujeto obligado sendas sanciones de amonestación por escrito y una multa de 10 (diez) Unidades de Fomento, mediante resoluciones exentas DJ N°106-145-2012, de fecha 8 de febrero de 2012, y N°106-746-2012, de fecha 3 de agosto de 2012.

En esta materia caber tener presente que el artículo 19 de la Ley N°19.913 establece que, para los efectos de determinar la sanción aplicable, deberá tener en especial consideración la capacidad económica del infractor y la **gravedad y consecuencias de las acciones u omisiones constitutivas de infracciones a la Ley N°19.913.**

En este sentido, cabe hacer presente que los incumplimientos detectados, producto de la fiscalización efectuada, permiten verificar un diseño e implementación deficiente del sistema preventivo al interior de la empresa, todos hechos se serán debidamente ponderados en el establecimiento de la sanción.

10. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

11. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley

Nº19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

12. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nº 19.913:

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRASE** que **Wagner Seguridad Custodia y Transportes de Valores S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ Nº106-655-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente resolución exenta DJ.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de 50 (cincuenta) Unidades de Fomento** al sujeto obligado **Wagner Seguridad Custodia y Transportes de Valores S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley Nº19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley Nº19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley Nº19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley Nº 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 19.913, hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley Nº 19.913.

Anótese y agréguese al expediente



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero